



CAUSA 040-2014-TCE

PAGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 040-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA 040-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, 27 de marzo de 2014, las 23h30.

VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito ingresado el 27 de marzo de 2014 a las 15h37, disponiendo se agreguen al expediente copias certificadas de la causa 029-2014-TCE.

1.- ANTECEDENTES

Con fecha, 17 de marzo de 2014, a las 13h46 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito de acción de queja interpuesto por la señora Norma Sánchez Iñiguez, representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), listas 101, foja (2) y, por el señor Clemente Esteban Bravo, candidato a alcalde del cantón Santa Rosa de la provincia de El Oro, en contra de la doctora Natalia Campos Romoleroux, servidora del Consejo Nacional Electoral, por presuntamente haber violentado el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, pide se le sancione.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (18), consta que a la causa se le asignó el número: 040-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza de instancia, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Justicia que garantiza democracia

Con fecha 19 de marzo de 2014 a las 09h06, los accionantes completan su queja.

La accionada responde la queja mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2014.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Concordantemente, el artículo 268, número 2 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Acción de queja”; para luego, el artículo 270 ibídem establecer que esta acción se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente.

En igual sentido el artículo 72 inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia, dispone que para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, debiendo ser la primera tramitada por un juez o jueza luego del correspondiente sorteo, disposiciones conexas con el artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

De la normativa transcrita se establece que la jueza de instancia, doctora Catalina Castro Llerena es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

OPORTUNIDAD

El artículo 270, inciso sexto de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que la acción de queja se interpondrá en el plazo de 5 días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o el incumplimiento materia del recurso.

En el presente caso, a decir de los quejosos, la doctora Natalia Cantos Romoleroux expide el memorando No. CNE-CGAJ-2014-0547 el 12 de marzo de 2014 que, sirvió de sustento para la emisión del oficio No. 000501 de 12 de marzo de 2014 por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; entendido que, la acción de queja se la presenta el 17 de marzo de 2014 a las 13h46 conforme razón que obra de foja (18) del expediente, se declara que fue oportunamente interpuesta.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Revisado que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que la señora Norma Sánchez Iñiguez, es representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), listas 101, foja (2) y, el señor Clemente Esteban Bravo, es candidato a alcalde del cantón Santa Rosa de la provincia de El Oro, por lo que gozan, de conformidad con el artículo 244 y 270 inciso sexto del Código de la Democracia de la calidad de sujetos políticos y cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral y activar la acción de queja.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene la acción de queja, materia de análisis se sustenta en los siguientes argumentos:

CAUSA 040-2014-TCE

- a) Que, el Memorando No. CNE-CGAJ-2014-0547-M, de fecha 12 de marzo de 2014, dictado por la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral le habría colocado en situación de “clara indefensión”, por cuanto la indicada Servidora sugirió que a través de Secretaría se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que conozca y resuelva sobre las pretensiones planteadas por el Accionante.
- b) Que, el memorando No. CNE-CGAJ-2014-0547-M, de fecha 12 de marzo de 2014, no cuenta con la debida motivación, de conformidad con la Constitución de la República.
- c) Que, la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral incumplió con su deber de “brindar soporte jurídico a las autoridades del Consejo Nacional Electoral a fin que se cuenten con sustento legal suficiente.”

Del escrito que contiene la contestación de la parte Accionada (fs. 48-49vta.) se extraen los siguientes argumentos:

- a) Que, el memorando al que se alude constituye “... un acto de SIMPLE ADMINISTRACIÓN que no produce efectos jurídicos en forma directa...”.
- b) Que, la motivación en este tipo de causas es un despropósito puesto que se trata de un acto de gestión interna.
- c) Sobre la alegada indefensión, la Accionada afirma: a) que, ésta no pudo haberse producido por cuanto, la impugnación no fue presentada por el sujeto político quejoso; b) que, el Candidato del Partido AVANZA era el ganador; y, c) la normativa electoral, para el caso de la objeción no establece término de prueba.

4.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- A) Sobre la alegada indefensión a la que habría sido sometido el Accionante por una actuación de la Accionada.**

Los informes o memorandos que dicta la Dirección General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral constituyen actos de simple administración, que por el hecho de ser tales, no crean, modifican o extinguen ningún tipo de derechos para las partes procesales.

Esto implica que esta clase de documentos ni siquiera deben ser notificados toda vez que tampoco son susceptibles de recurso alguno, por cuanto se trata de un informe de simple asesoría, que puede como no ser acogido por la autoridad por cuanto, tiene como finalidad asesorar, guiar, ilustrar el criterio de las autoridades, mas no decidir sobre un asunto sometido a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. De ahí que, un informe de asesoría, al no producir efectos jurídicos no tiene la posibilidad de violar derechos de las y los ciudadanos.

Por otra parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no establece un término de prueba para resolver recursos de impugnación, por cuanto estos recurso son y deben ser resueltos por el sólo mérito de los autos.

Lo dicho demostraría que la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica no pudo haber violado ningún derecho del Accionante, mucho menos su derecho a ser escuchado en el momento oportuno, por cuanto su reclamo fue atendido oportunamente, por no existir etapa para alegaciones en segunda instancia administrativa; y, toda vez que en ningún momento se le ha coartado el derecho a recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin que haga valer sus intereses ante la sede jurisdiccional.

En consecuencia, no se verifica que las actuaciones de la Accionada hubiesen producido menoscabo a los derechos del Accionante, por lo que se desestima el argumento planteado por el Accionante, en lo que a este punto se refiere.

B) Sobre la falta de motivación del memorando dictado por la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República establece que, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

De la lectura de este principio se desprende que los actos del poder público que necesariamente deben estar motivados corresponden a aquellos que, por su carácter de resolución, decidan sobre los derechos de las y los administrados, mas no los meros consejos y sugerencias que las servidoras y servidores, por sus funciones, ponen en conocimiento de la autoridad sus puntos de vista a fin de aportar con criterios que permitan mejor resolver.

En tal virtud, por tratarse de una comunicación interna, entre servidores de la Función Electoral que en razón de sus funciones oficiales conocen suficientemente el contenido de la normativa electoral, no resulta imprescindible motivar, puesto que no se trata de un criterio vinculante, estas comunicaciones no producen efectos jurídicos que puedan consumar una infracción que amerite ser observada por esta autoridad jurisdiccional.

C) Sobre el alegado incumplimiento del deber de “brindar soporte jurídico a las autoridades del Consejo Nacional Electoral a fin que se cuenten (sic) con sustento legal suficiente” por parte de la Señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Conforme se expuso en líneas anteriores, las labores de asesoría tienen un carácter especial dentro de la Función Pública, por tratarse de competencias en virtud de las cuales –entre otras-, se aconseja a la autoridad a cuyo cargo está la potestad de decidir; de ahí que, el control disciplinario de este tipo de servidoras y servidores públicos, en lo que al contenido subjetivo de afirmaciones se refiere, solamente puede quedar a manos de su superior jerárquico, por tratarse de una relación de confianza; de ahí que, se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, el artículo 270, inciso primero del Código de la Democracia señala,

“La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

- 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;*
- 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,*
- 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.”*

Debe indicarse que, dentro del presente proceso no se ha demostrado que las actuaciones de la Accionada correspondan a la tipificación prevista en el transcrito artículo 270; las mismas que dicho sea de paso, corresponden a una enumeración taxativa; por lo que mal podría esta Jueza Electoral imponer una sanción a una servidora o servidor de la Función Electoral, por el solo hecho que el Accionante discrepe con el criterio jurídico de una funcionaria que no ha infringido norma jurídica alguna.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelvo,

Justicia que garantiza democracia

CAUSA 040-2014-TCE

PRIMERO: Negar la Acción de Queja interpuesta por Norma Esperanza Sánchez Iñíguez y Clemente Esteban Bravo, en contra de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese a los quejosos en la casilla contencioso electoral No 104 y en el correo electrónico larrea_m_fernando@hotmail.com.

TERCERO: Notifíquese a la doctora Natalia Cantos Romoleroux en la casilla contencioso electoral No. 003 y en la dirección electrónica nataliacantos@cne.gob.ec.

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso electoral.

QUINTO: Actúe la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, Secretaria Relatora de este Despacho.

SEXTO: Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la persona de su señor Presidente.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA”

Lo que comunico para los fines de ley.-



Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño

SECRETARIA RELATORA